



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LA
COMISIÓN DE FALTA GRAVE.
EXPEDIENTE: SUE-PRA/022/2023**

Tepic, Nayarit; a trece de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra del ciudadano ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
ANTECEDENTES.	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. RESOLUTIVOS.	14

GLOSARIO

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Autoridad	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida a las personas presuntas responsables, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es cohecho .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable	El ciudadano *****
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. **Acuerdo de Inicio de Investigación.** El **quince de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora ordenó el registro e integración del



expediente de investigación *****—en lo sucesivo, expediente de investigación-, instruyendo efectuar las diligencias de investigación¹.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veinticinco de julio de de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de cierre de investigación y calificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable como **grave**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente².

3. IPRA. El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley General —**cohecho**— en relación con el resultado de la investigación realizada³. El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**.⁴

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero **de dos mil veintitres**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA antes mencionado y formó el expediente ***** -en adelante, expediente de origen-, dando inicio al presente PRA, ordenando la citación a las partes a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente⁵.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El día veintisiete de enero de **dos mil veintitres**⁶, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió la autoridad

¹ Acuerdo visible a foja 1 del expediente de investigación

² Visible a fojas 318 a 320 del expediente de investigación.

³ Visible a fojas 322 a 331 del expediente de investigación

⁴ A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1571/2022, visible a foja 332 del expediente de investigación.

⁵ Visible de foja 1 del expediente de origen.

⁶ Visible en las fojas 11 a 13 del expediente de origen.



investigadora, quien ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo; así como el presunto responsable, quien presentó sus argumentos de defensa y pruebas por escrito.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio *****⁷, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de **fecha uno de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **de origen** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente ***** **–en lo subsecuente, expediente de trato–**, y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera⁸.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de **siete de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda⁹.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **tres de julio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y

⁷ Visible a foja 2 del expediente SUE/PRA/022/2023.

⁸ Obra a fojas 3 y 4 del expediente de trato

⁹ Visible a fojas 6 a 8, *idem*.



desahogadas las pruebas ofrecidas, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio¹⁰.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, por lo que, dentro del término concedido, presentaron alegatos tanto la autoridad investigadora como el p presunto responsable, lo cual quedo acordado mediante autos de fechas diez y quince de agosto del año dos mil veintitrés¹¹.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **quince de agosto del dos mil veintitrés**¹², se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **veinte de septiembre dos mil veintitrés**, ordenar¹³ el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo de **veinte de septiembre dos mil veintitrés**, se obtuvo que este fue notificado a las partes el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, siendo este el punto que marca el inicio del plazo para el dictado de la resolución.

En esos términos, se procede a su pronunciamiento, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada,¹⁴ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número

¹⁰Visible a fojas 12 a 14 *idem*.

¹¹ Obran a fojas 22 y 26, *idem*

¹²Visible en la foja 26 *idem*.

¹³Mediante acuerdo visible a foja 22 *idem*.

¹⁴ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas,



SUE-PRA/022/2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 11, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa al Presunto Responsable, la probable comisión de la falta administrativa grave **de cohecho**, establecida en el artículo 52 de la Ley General; que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas ya de manera oficiosa, ya por manifestarla alguna de las partes, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Así, La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, en relación con lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria a la ley general, de conformidad al artículo 118 de la Ley General.

Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁵ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público*

determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

¹⁵Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Bajo ese tenor, el presunto responsable hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 196 fracción IV de la Ley General, por lo que en este acto se procede a su estudio.

Al respecto, el presunto responsable considera que se actualiza dicha causal, pues en el acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas, no se le consideró dentro del listado de servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo que estima que en su caso no existe responsabilidad administrativa en su contra.

Esto es, en el citado acuerdo, la autoridad investigadora menciona al presunto responsable en un listado que se aprecia en el punto 2, identificado como **“existencia de la falta administrativa y probable responsabilidad”**, empero, al concluir su acuerdo, en el punto identificado como **“calificación de la falta administrativa”** establece un nuevo listado en el cual ya no figura el nombre del presunto responsable, y más aun, en el punto de acuerdo primero, excluye al presunto responsable del catálogo de servidores públicos contra los cuales se determinó la existencia de una falta administrativa.

A mayor precisión se citan los siguientes extractos del acuerdo, para una exhaustiva motivación. El acuerdo dice:

Calificación de la falta administrativa

En razón del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se determina que respecto de los siguientes servidores públicos actualiza una conducta que encuadra en el tipo de una falta administrativa:

1. *****
2. *****



- 3. *****
- 4. *****
- 5. *****
- 6. *****
- 7. *****
- 8. *****
- 9. *****.

Luego, en los puntos de acuerdo, la investigadora determinó:

Acuerda:

*Primero. Agréguese el presente al expediente de investigación, toda vez que se determinó la existencia de una falta administrativa, atribuible a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .*

Segundo. Elabórese el informe de presunta responsabilidad administrativa y agréguese al mismo la calificación de la falta, y preséntese ante la autoridad substanciadora a fin de iniciar el procedimiento correspondiente.

Como se advierte, es evidente la incongruencia que existe con lo determinado en el acuerdo de calificación de la falta administrativa, pues en dicho listado final no aparece el presunto responsable, por lo que tal exclusión incide en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues este, está supeditado a aquel.

Esto es, la ley general, establece en los párrafos primero y segundo del artículo 100, que: *“concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o*



inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave” y que “Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa”.

Entonces, es inconcuso que el acuerdo que determina la existencia de faltas administrativas y las califica como graves, incide en el informe de presunta responsabilidad administrativa, pues aquel se incluye en dicho informe. De ahí la importancia de que lo determinado en el acuerdo de calificación de la falta sea congruente.

En ese orden, el hecho de que la autoridad investigadora, haya determinado la existencia de una presunta falta administrativa grave en contra de nueve servidores públicos, y que dentro de ese listado se haya excluido al aquí presunto responsable, se traduce en que en contra de este no existe responsabilidad administrativa.

Más aun, que en el punto de acuerdo segundo del acuerdo en estudio, se ordenó elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos mencionados en el punto primero, que se reitera, el presunto responsable no está incluido. Derivando en que el IPRA número ***** no tiene sustento, y por tanto es dable declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa por falta de elementos.

Se afirma lo anterior, pues es una obligación de las autoridades el observar el principio de congruencia, en sus dos vertientes, externa e interna. Dicho principio se encuentra en el artículo 90 de la ley general, el cual establece:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los



derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

...

Luego, es de atenderse lo que establecen el artículo 205 de la ley General y el diverso 230 fracción III de la ley de justicia, por ser norma supletoria, los cuales disponen:

*Artículo 205. **Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente** con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.*

ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I...

II...

*III. **El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados**, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;*

Por otra parte, resulta atendible la tesis aislada VI.1o.A.262 A de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL, cuyo texto ilustra:

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,



NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. **Uno de esos principios es el de congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos **obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente**, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que **la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal**, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, **en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.**



Desde esa óptica, cabe abonar que la congruencia interna de las resoluciones, es la característica que obliga a la resolución a no contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y en el caso del acuerdo que determinó la existencia de falta administrativa y la calificó como grave, si existe una vulneración a tal principio, pues en ese auto se mencionaron a nueve presuntos infractores y se ordenó la elaboración de los IPRAS correspondientes, no obstante, el aquí presunto responsable no formó parte de ese listado de presuntos responsables, por lo que en contra de este no debió elaborarse IPRA, por lo menos en cuanto a la falta ahí determinada.

En suma, esta Sala, aún cuando pudiera tratarse de un mero error técnico por parte de la autoridad investigadora, la realidad es que está impedida para adicionar o corregir circunstancias no descritas en la acusación – *acuerdo que califica las faltas*- o, en su caso, en una acusación complementaria –*IPRA*- pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al corregir o aclarar la imputación, pues en esta sentencia no se pueden tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación.

En este contexto, es oportuno indicar que la Autoridad Investigadora, es la autoridad responsable de la exhaustividad y eficiencia de la investigación. Por otra parte, de los artículos 100 párrafos segundo y tercero, 111, 112 y 113 y 194 fracciones V, VI y VII todos de la Ley General, -*se reitera*- que una vez calificada la conducta, esta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y este a su vez se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego, en los procedimientos de responsabilidad administrativa se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; así mismo en el IPRA se debe establecer entre otros



aspectos, la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta y las pruebas para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, pero esto conforme al acuerdo que cierra la investigación, determina la existencia de faltas administrativas y las califica como graves o no graves.

Así, la interpretación literal y genético-teleológica de las normas antes mencionadas, permiten afirmar que esta Sala, como resolutora **no** puede variar los hechos materia de la imputación y considerar las actuaciones de la investigación y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado la autoridad investigadora, ya por error, ya por omisión.

Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeña la autoridad investigadora como órgano acusador, y este órgano resolutor, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir.

La función esta Sala es determinar si la actuación de la autoridad investigadora cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditada la falta administrativa grave y la probable responsabilidad, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por dicha autoridad, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor de la investigadora, pues ello tornaría al proceso de responsabilidad administrativa en un proceso inquisitivo.

Toda decisión jurisdiccional de esta materia, tiene como base los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de los que deriva también el de equidad procesal, los que exigen que el juzgador sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Carta Magna.



Si fuera válido que esta resolutoria incluyera nuevos hechos en la imputación, o perfeccionara los establecidos, subsanando deficiencias y que con base en ellos se dictara sentencia, entonces no se estaría en presencia de una actuación justa para el imputado, porque lo dejaría en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta sentencia, escapan de la materia de la acusación.

En ese tenor, con base en todo lo aquí estudiado, y ante la incongruencia acreditada en el presente estudio, es dable declarar como fundado el argumento del presunto responsable, y en consecuencia, determinar cómo improcedente el PRA iniciado en su contra, y por ende se decreta su sobreseimiento de conformidad con los artículos 196 fracción IV y 197 fracción I de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Es de determinarse y se determina el sobreseimiento del presente PRA, por los motivos y términos precisados en el Considerando II de la presente sentencia.



TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

a. C. *****

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Poder Legislativo del Estado de Nayarit

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 220 de la Ley General, según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-005